

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-10-1932

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EXTRACCION Y COMERCIO DE LA GOMA DEL CAUCHO Y SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06435

Publicada el: 26-10-1932

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Materia prima, Caucho

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.208

Rollo: 93

Posición: 2163

El H. D. Díaz Arosemena manifestó que estaba de acuerdo con la modificación de que los delegados sean nombrados provisionalmente hasta tanto las sociedades respectivas obtengan su personería.

Los HH. DD. Porras y Fábrega hablaron nuevamente para sostener sus puntos de vista referentes a la conveniencia o inconveniencia de la personería jurídica.

El H. D. Porras propuso y fué aprobado:

"Suspendase lo que se discute y désele primer debate al proyecto de ley presentado por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas."

En atención a lo dispuesto por la Cámara se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se crea el fondo denominado "para el obrero."

El señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas explicó ampliamente la finalidad del proyecto que viene a aliviar prácticamente la situación desesperada del obrerismo nacional.

Los HH. DD. Crespo y Díaz Arosemena manifestaron su completa conformidad con el proyecto en discusión y que por tanto le darían con gusto sus votos para que rápidamente fuera ley de la República.

Cerrada la discusión fué aprobado el proyecto y pasó a la Comisión de Obras Públicas sustituyendo a los HH. DD. Navarro y Lewis Jr. por los HH. DD. Ríos y Soto respectivamente con cuatro días de término.

Continuó la discusión de la modificación propuesta por el H. D. Porras quien pidió permiso a la Cámara para retirarla el cual le fué concedido.

Cuando iba a adoptarse la modificación del H. D. Morales el H. D. Ríos modificó así:

"Artículo... El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas designará a los miembros de la Junta de Inquilinos en caso de que dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta Ley no hubieren sido enviadas al Poder Ejecutivo las ternas tal como lo establece el artículo 5º. En casos urgentes el Poder Ejecutivo atenderá al espíritu y letra de la presente Ley podrá adoptar cualquier otra medida que tienda a aliviar la situación de los inquilinos pobres y desocupados."

El H. D. Morales ofreció su cooperación para que la Secretaría de Gobierno y Justicia despache lo más rápidamente posible la solicitud de personería jurídica que haga la Liga de Inquilinos.

El H. D. Crespo manifestó que le parecía conveniente otorgar la personería jurídica a la Liga de Inquilinos que funciona actualmente por Ministerio de esta misma ley.

El H. D. Anguizola lamentó que el H. D. Porras hubiere retirado su proposición porque está seguro que la solicitud de la Liga de Inquilinos para obtener su personería demorará bastante tiempo, perjudicándose los intereses de dicha liga.

Cerrada la discusión fué aprobada la modificación del H. D. Ríos.

Cuando iba a adoptarse el H. D. Crespo modificó agregándole lo siguiente:

"Concedase personería jurídica a las sociedades denominadas Liga de Inquilinos y Subsistencias y Asociación de propietarios actualmente extinguidas, las cuales presentarán al Poder Ejecutivo una vez promulgada esta Ley copia de sus estatutos y las nóminas de sus representantes actuales."

Los HH. DD. Crespo, Ortega Vique y García explicaron la finalidad de la modificación en discusión de acuerdo con el Artículo 84 del Código Civil, el cual permite a la Asamblea conceder personería a entidades con o sin nombre con la Liga de Inquilinos y la Sociedad de Propietarios.

Los HH. DD. Morales, Guardia, Jarrón, Ríos y Alemán explicaron los motivos por los cuales negarían la modificación propuesta por el H. D. Crespo ya que con el término estipulado de 30 días la Liga de Inquilinos tiene tiempo suficiente para conseguir su personería jurídica y actuar legalmente.

El H. D. Porras pidió que se aprobara lo más pronto posible esta ley a fin de no demorar las urgencias de los inquilinos y dijo que estaba de acuerdo con la modificación propuesta por el H. D. Ríos ya que tenía confianza de que el Poder Ejecutivo no defraudaría las esperanzas de los inquilinos pobres y desocupados.

Cerrada la discusión fué negada la modificación del H. D. Crespo por 19 votos negativos contra 3 afirmativos. Inmediatamente se adoptó la modificación del H. D. Ríos. El H. D. Crespo hizo constar su voto negativo.

Por ser avanzada la hora el señor Primer Vice-Presidente levantó la sesión a las 5 y 45 p. m.

El Presidente,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

LEY 14 DE 1932

(DE 19 DE OCTUBRE)

Por la cual se dictan medidas sobre protección a una rama de la riqueza nacional.

"La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley hasta el 31 de Julio de 1934, queda absolutamente prohibida la pesca de la tortuga de carey.

Artículo 2º Queda así mismo prohibida sacar, tomar, destruir, utilizar o inutilizar en cualquier forma o por cualquier medio o método los huevos de la tortuga de carey, durante el período a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Los infractores del artículo 1º de la presente Ley incurrirán en multa de B. 500 a B. 2000, estas multas son convertibles en arresto de acuerdo con las reglas del Código Administrativo, e ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 4º Los infractores del artículo 2º de esta ley incurrirán en multas de cinco a diez balboas por la primera vez, y del doble de la anteriormente imposita por una reincidencia. También son convertibles en arresto estas multas, de acuerdo con las reglas del Código Administrativo, e ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 5º El Intendente de la Circunscripción de San Blas y los Alcaldes y Corregidores, en sus respectivas jurisdicciones quedan encargados de la vigilancia necesaria para el cumplimiento de esta ley y de imponer las penas por ella señalada.

Artículo 6º Si al finalizar el término de la vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo se convenciere que no ha desaparecido el peligro de la extinción de la tortuga de carey, pueda prorrogar la prohibición que ella entraña por uno o dos bienios.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Octubre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 15 DE 1932

(DE 19 DE OCTUBRE)

Por la cual se dictan algunas medidas sobre extracción y comercio de la goma del caucho y se dá una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Primero. Que la goma del caucho fue en épocas anteriores uno de los productos nacionales que más favorecieron al agricultor nacional y al comercio;

Segundo. Que por motivos de mala fe en la extracción y coagulación de la goma, ésta fue repudiada y completamente rechazada en el comercio exterior;

Tercero. Que como es bien sabido el país tiene varios millones de árboles que dan la goma, y

Cuarto. Que es deber del Gobierno propender por todos los medios al mejoramiento económico del país.

DECRETA:

Artículo 1º Quien quiera que se dábique a extraer para el comercio la goma del caucho, lo hará en condiciones de absoluta limpieza y en planchas cuyo espesor no pase de media pulgada.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo por medio de los Gobernadores de Provincias hará extraer goma del caucho en las condiciones apuntadas, en cantidad suficiente para distribuir entre los Consules de la República en aquellos lugares en donde se elabore la goma.

Artículo 3º Los Consules a quienes se les envíe caucho, quedan en el deber de hacer propaganda activa y sin discontinuar valor comercial. El resultado de sus gestiones lo comunicarán sin pérdida de tiempo al Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de Agricultura y Obras Públicas. El Consúl que no dé cumplimiento al deber que esta Ley impone será destituido del empleo.

Artículo 4º Si el resultado de las gestiones de los Consules fuere halagador, el Poder Ejecutivo lo comunicará sin pérdida de tiempo a los Gobernadores de Provincias y estos a los Alcaldes de su jurisdicción, quienes le harán saber seguidamente a los dueños de árboles de caucho de los Distritos respectivos.

Artículo 5º Quien quiera que extraiga la goma del caucho para el comercio, suelo y con mayor espesor del que señala el artículo 1º de esta Ley, incurrirá en multa de veinticinco (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) y el caucho será en comiso. Esta multa la impondrá el Alcalde del Distrito respectivo, e ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 6º Destinanse quinientos balboas (B. 500.00) para dar cumplimiento a la presente ley, cantidad que será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Octubre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Nombrado Agente Colonial en Puerto Obaldía

DECRETO NUMERO 291 DE 1932 (DE 25 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Agente Colonial en Puerto Obaldía.

Artículo Único. Se nombra al señor Federico Escobar Jr., Agente

Colonial de servicio en Puerto Obaldía, en reemplazo del señor Rogelio R. Rodríguez, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA